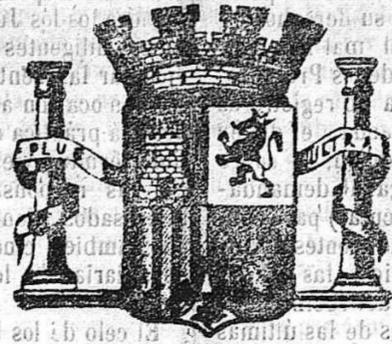


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Teniente Coronel Moreno desde el pueblo de la Juncosa (Lérida) participa haber sorprendido á la facción Camats, caisándola un muerto y varios heridos, y cogiendo tres prisioneros, de los cuales uno es el Vicario que fué del pueblo de Albi.

Provincias Vascongadas.—En el pueblo de Goizueta se ha presentado anteayer una partida carlista de 30 hombres mandados por un tal Gorosta, cuya partida sacó de aquel pueblo 9.000 rs. Una columna del regimiento del Principe ha salido desde Irurzun en persecucion de dicha facción.

En el resto de la Península no ocurre novedad extraordinaria, y el ingreso de los quintos se verifica sin entorpecimiento.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

Segun las partes recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, no ha ocurrido suceso alguno de importancia en ningun punto de la Península, continuándose con tranquilidad las operaciones de la quinta.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

NUMERO 1035.

Edicto.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al mozo Roque Solórzano Vadillo, natural de Fontecha, provincia de Alava, cuyas señas personales se espresan á continuacion; para que en el tiempo preciso para su traslado desde el punto donde se encuentre, se presente ante el Alcalde del pueblo de Nàgera, en esta provincia, por haber sido declarado soldado para el cupo del mencionado pueblo de Nàge-

ra, pues que de no verificarlo se le formará el correspondiente espediente como prófugo parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargando á los Alcaldes notifiquen al interesado esta providencia, caso de hallarse en algun pueblo de esta provincia para que no alegue ignorancia.

Logroño 18 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *José Carabias*.

Señas del reclamado.

Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, viste pantalon y blusa.

NUMERO 1.038.

Circular.

Prevencciones á los Señores Alcaldes, acerca del modo y forma con que deben redactar y dirigir las comunicaciones á este Gobierno.

Ha llamado mi atencion el descuido que se nota en las comunicaciones de los señores Alcaldes, y el olvido en que tienen las más rutinarias formalidades; y con el fin de remediar tal abuso que desacredita la Administracion pública y dificulta el despacho de los negocios, he tenido á bien dictar las siguientes prevencciones:

1.ª Todas las comunicaciones ú oficios se estenderán en el papel que está mandado usar en las oficinas públicas y se cerrarán en sobre separado, no con el mismo papel en que la comunicacion está escrita.

2.ª Al márgen de todas las comunicaciones se espresará el negociado á que corres-

ponde el asunto, y á continuacion se hará un breve extracto de su contenido.

3.ª De ningun modo se tratará en una sola comunicacion de asuntos que pertenezcan á negociados diferentes: para cada uno se redactará distinto oficio.

4.ª Cuando precisamente hayan de tratarse en un solo oficio de asuntos referentes á dos distintos negociados, por ser el uno incidencia del otro, los Sres. Alcaldes cuidarán de que se indique al márgen el negociado de lo principal.

5.ª Cuando á la comunicacion que se dirige haya de acompañarse un espediente ú otro cualesquiera documento se ha de procurar incluirlo en ella, y no separadamente, como se viene practicando, dando con ello lugar á creer que son dos asuntos diferentes cuando en realidad es sólo uno.

6.ª Advirtiéndose mala redaccion y letra confusa en varios documentos, cuidarán igualmente los Sres. Alcaldes de evitar tales faltas que sobre dar una idea de abandono en los negocios que les están encomendados, entorpece más de una vez la marcha del asunto á que aquellos hacen referencia.

Espero del celo de los Señores Alcaldes que en lo sucesivo observarán extrictamente las anteriores prevencciones, pues de lo contrario me veré en el caso de devolver las comunicaciones que no se ajusten á ellas, siendo responsables los Sres. Alcaldes de los perjuicios que el retraso ocasione.

Logroño 16 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *José Carabias*.

NUMERO 1.048.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Arnedo en oficio fecha 14 del actual me participa; que el dia 22 de Noviembre último, fueron robados á D. Gabriel Orío, vecino de Ocon, veinte carneros y una oveja de las señas que se espresan á continuacion; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las oportunas diligencias para averiguar el autor ó autores de este hecho, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de dicho Juzgado á los efectos que procedan.

Logroño 17 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *José Carabias*.

Señas del ganado.—En la hijada derecha una flor de lis; y en las orejas, portillo atrás y ramo adelante.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 21 del corriente se abre el pagode las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual; á las clases pasivas de la provincia que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica y se previene que para el percibo del importe de las citadas mensualidades, han de exhibir los interesados la Cédula de empadronamiento de este año que les será devuelta en el acto. Los apoderados presentarán igualmente la Cédula de empadronamiento de sus poderdantes como circunstancia precisa para el cobro.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados

Logroño 18 de Diciembre de

1872.— El Jefe de la Administración económica, Francisco de Goycoechea.

NUMERO 1.013.

FISCALIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los derechos de la Hacienda pública en los negocios civiles están bajo el amparo, protección y defensa del Ministerio fiscal.

No los mas, los menos de los Promotores Fiscales, pero aun así, en crecido número, sin duda que no han fijado su atención en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se echan de ver en el despacho de estos negocios; porque á fijarla, de seguro que no incurrirían en ellas: cuando la conciencia de su deber primero, el deseo después de ganar honra y fama y méritos para adelantar en su carrera, demostrando celo, inteligencia y actividad; y la idea, por último, que todo funcionario público debe tener siempre presente «que el que vive de una institución nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla...» conducta muy diversa en este particular, de consuno les aconsejaban.

Son, de ordinario, en estos negocios demandados los particulares, es por lo común, la Hacienda pública la demandante: y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé ó haga el particular que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores Fiscales, con dos medios poderosos para alejar el día en que una ejecutoria le condene á dar ó hacer: sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar, y la indiferencia de quienes están obligados de oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.

En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia de este mal.

Y con efecto el mal existe, y el mal es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma, ni aun se inquieta, tal vez porque no conoce toda la extensión de su gravedad, tal vez por que cada uno de sus individuos cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Pero puesto que el mal existe necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer y que imposibilite su reproducción.

Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular en la conducta de los Promotores del Territorio de esa Audiencia ha sido, exquisita y perenne, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros, y que pongan en descubierta la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores, y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos; pero ¿cuáles son estos medios? no pueden ser innovaciones para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalía: la poca reglamentación e instrucciones, cuya formación y redacción están fuera de su competencia; bastará, por ahora, la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los Promotores mismos, y consignada oficialmente por ellos con relación á los procesos en que sean parte: dedicándose además desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitación los expedientes atrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el de-

mandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare á plazo improrrogable decaído de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado es preciso: que cada uno de los Promotores de ese Territorio abra un registro en que anote desde la demanda, el día en que se propuso, y por quien, y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestación, las del de réplica y súplica, las de los apremios si los hubo, las del recibimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de, concluso el pleito, citación para sentencia.

Pronunciada y publicada esta, los Promotores Fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito nota en el cual, compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitación.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior gerárquico la califique, y acuerde en su vista, y hecho, en su caso, el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.

De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el pundonor de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarle les servirá de buen consejero y los intereses de la Hacienda serán mas cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene además que V. S. encargue á los Promotores del Territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho días á contar desde el siguiente al de su comunicacion, le remita cada uno nota de los pleitos pendientes en su Juzgado en que sea parte como defensor de los intereses de la Hacienda pública, expresiva (la nota) de quien sea el autor, cuál la materia de la demanda, cuál el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha; y después V. S. en su vista y como superior inmediato hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalía, tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excm. Sala de Gobierno que se le dé por certificación que reservará, mandado en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de 1.ª instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros, no menos importantes que los primeros, están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia con las sentencias ejecutorias para su ejecución.

Entonces, los Promotores, que antes fueron los patronos, los Abogados de la Sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute sin dilaciones innecesarias y sin aumento de pena para los condenados.

Entonces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecución de lo ejecutoriado, y los funcionarios que defienden al que delinquiró para que la pena impuesta por la ejecutoria sea, ni mas, ni menos, como está escrita en la sentencia tanto en lo que dice relación á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entonces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agra-

ven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece que por motivos no de todos ignorados los Jueces de 1.ª instancia son menos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasión á multiplicados recuerdos y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los interesados, siendo por esta razón á veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los Promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo menos: porque pidiendo ellos con energia y con oportunidad pronta ejecución de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronto, y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena y hecha la tasación de las costas lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo á 500 pesetas, y cuando cree que nada mas puede exigirse, que aquello en que la Sala sentenciatora le condenó por su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado: que debe por consecuencia de la ejecución dos mil pesetas, que paga irremisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.

Y depende por ventura de él, que las tantas diligencias para la ejecución de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera, suya sería la responsabilidad, y justo sería tambien que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran, pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposicion el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, este lo hace todo, ó debe hacerlo todo, aquel ni puede hacer ni puede impedir que se haga; y sin embargo, porque no hace oportunamente quien debe hacer, y por que las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado, á quien no son imputables las dilaciones en la ejecución, viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias á veces mayor que la firme de la Sala sentenciatora.

Los promotores Fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte; y en el desempeño de este cargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relación al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la intervención del Ministerio fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellas, desaparecerá por completo, si la vigilancia de los Promotores Fiscales en esta materia es como debe ser y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores de la Hacienda Pública, como compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados, y de algunos que no pagan el primero, y no sólo se declaró la quiebra, sino que están en posesión y goce de los que subastaron, por más que esto último parezca legalmente imposible.

La instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día 1.º

del mismo mes acerca de la desamortización civil y eclesiástica prescribe en su art. 61, «que los Fiscales y Promotores Fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos y pertenecientes al ramo; y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligacion de los comisionados es según el art. 40 llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales; debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenacion, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno Provisional en 14 de Octubre de 1843, se ordenó que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar siempre que la certificación fuera pedida por persona ó Tribunal competente; y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858 se ha mandado lo mismo con motivos diversos. Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo, pasan de los Comisionados á los Contadores, y como estos según el art. 82 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1855 son los Jefes de la contabilidad en las Provincias, y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortización, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio Fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra, y todo lo demás que pueda legalmente servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierta.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demanda ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presentes el decreto de 9 de Julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorización y sin instrucciones propuestas demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se expondría, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecución se expondría á ser anuladas sentencias de pleitos que no debió incoar ó en que no debió mostrarse parte sin la autorización del Ministro de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortización en cada provincia, están en sus respectivas Contadurías; y en poder de los comisionados principales ó subalternos, los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo, y que por lo tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes, y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1856 y la instrucción de la misma fecha pueden en éste importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia, y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitación los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuación empleen todo su celo y su saber, y en su terminación toda la diligencia que permitan los términos legales y que sea compatible con la meditación y estudio necesarios para despatcharlos con acierto: que abran ese re-

gistro censor y consejero cuyo, á ellos y al servicio público muy provechoso; que cumplan con formar y remitir, despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios expresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecucion inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose, dentro de lo legal, á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en una de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son Abogados de la Hacienda pública y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado; y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores gerárquicos, la tomen por modelo y ejemplo de la suya, y practicándola verán... como se hace público que los funcionarios del Ministerio fiscal, Abogados de la sociedad y de la Hacienda en los negocios que les está encomendados estudian las cuestiones sin afición de ningún género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellas y segun ellas su conciencia: pretenden lo que creen justo; y que ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes ó procesados, á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales justicia y nada mas que justicia con religiosa lealtad.

Sírvase V. S. darme inmediato aviso del recibo de esta circular; y pónela en conocimiento de los Promotores Fiscales del territorio de esa Audiencia, utilizando la mediación de los Sres. Gobernadores de provincia y de la inserción en sus respectivos Boletines oficiales

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 16 de Octubre de 1872.—Eugenio Diez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

NUMERO 1.046.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares, hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de la procedencia de un hombre desconocido, cuyas señas á continuación se espresan, robado y hallado cadáver en la tarde del veintinueve de Octubre último, en un corral de campo, sito en término de la ciudad de Osma, de esta demarcacion, y como apesar de las diligencias practicadas no se hayapodido conseguir la identidad de aquel ni el autor ó autores de su muerte; he acordado hacerlo público por medio del presente; á fin de que llegando el suceso á noticia de su familia suministre á este Juzgado cuantos datos sean necesarios á la persecucion de los criminales, suplicando á dichas Autoridades lo hagan público con la brevedad posible en sus respectivos pueblos.

Dado en el Burgo de Osma á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan José Bonifaz.—P. S. M., Gabriel Rodriguez Domingo.

Señas del cadáver.

Estatura, carnes y barba regulares, pelo negro rizado, dos lunares blancos en el carrillo izquierdo, color moreno sano, con una cicatriz en el labio superior, desnudo y cubierto con una camisa de retor en buen uso con botones de nacar en la pechera, sombrero hongo negro de castor usado y sucio, conteniendo en el interior

una carta fechada en Lucena en 17 de Mayo de 1871, firmada por Marcelino Perales, dirigida á su tío Miguel, y cuatro planas escritas en papel pautado por Anselma Gil, discípula de Doña Maria Nieves; una capa á la Española muy usada, color pasa, con embozos de tartan, fondo encarnado con motas negras, un pañuelo negro de algodón con motas blancas y cenefa á rayas blanca y negra; unas alforgas en buen uso con gayas verde, amarilla, encarnada y blanca.

NUMERO 1050.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el día quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno, cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado don Raimundo Lopez Elias, por traslacion al registro de la misma clase de Castroudiales; el diez y ocho de Mayo del corriente año, el Registrador interino Don Inocencio Martinez Carricas; y el treinta de Junio siguiente, el tambien interino D. Salvador Angulo y Aragon; y cumpliendo con lo que previene el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dichos registradores.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando Mazon.—Por mandado de S. S. Francisco Castells.

NUMERO 1.055.

D. Vicente Martin y Cereceda, abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo, á Anton Fuertes y Moreno, natural de la villa de Rincon de Soto, para que en el término de nueve dias comparezca en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y Segundo Llorente, por heridas peligrosas á Manuel Sainz Palacios y graves á Cipriano Sainz y Palacios, pues de no verificar en comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Martin y Cereceda.— Por mandado de S. S. Claudio Segura.

NUMERO 1044.

A LOS SRES. JUECES MUNICIPALES DEL PARTIDO.

Circular.

Por el Ilmo. Sr. Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se me comunica con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, la Instruccion relativa á varios particulares que facilitan el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Registro civil, aprobada por S. M. el Rey (q. D. g.) cuyo tenor literal es el siguiente:

Instruccion general para todos los Registros Municipales.

Artículo 1.º Continuarán empleán-

dosen hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Registro civil y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Direccion de 28 de Noviembre de 1871

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento general, formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período; dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos núm. 1. 2 y 3 adjuntos á la presente instruccion, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo correspondiera á dos años, se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiere.

Art. 3.º Los resúmenes de los años anteriores, desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideracion á las circunstancias particulares de cada Registro no pudiendo exceder en ningún caso de noventa dias, contados desde la fecha de esta Circular. Este plazo podrá prorrogarse por esta Direccion cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligacion.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los veinte primeros dias del mes de Enero próximo, expresando las causas que impidan la reunion de los que no se acompañen, formando el expediente oportuno y dan lo cuenta á la Direccion de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.º En los diez últimos dias del indicado mes remitirán á esta Direccion una copia del Estado núm. 1.º para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.º Los que durante el periodo de seis meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, presentaren al Registro algun niño nacido con posterioridad al 1.º de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 65 de la Ley y 36 del Reglamento, con sólo manifestar, las causas que les han impedido verificarlo dentro del término de la Ley.

Los que pasalo este tiempo no lo presentaren incurrirán en el máximo de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérseles, con arreglo al art. 265 del Código penal.

Art. 7.º Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, previo el oportuno expediente, con arreglo al artículo 32 del Reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultacion.

Art. 8.º Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la Ley, respecto á la inscripcion de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se contratase una inscripcion de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inserto, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que, con arreglo al art. 32 del Reglamento, promueva el oportuno expediente, á fin de subsanar

este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de éste y comparecencia de los interesados serán satisfechos, por iguales partes, por el Juez y Secretario que hicieron la inscripcion defectuosa, cuya rectificacion se promueva.

Art. 9.º Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la d. función de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripcion de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotacion, expresándolo así en ella, y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mención de las anotaciones de esta clase que contenga el libro, donde se practique, á no ser que éste estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeracion y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre, cuando se observen, en libros corrientes: si apareciesen despues de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al registro, por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeracion, cuando sean pocas en número, bastará expresar en que consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó salteados, que hayan de rectificarse. Si fuere numerosas el Juez ó Visitador acordarán numerar el libro nuevamente, escribiendo en letra ó número, y de un modo contrario al de la numeracion primitiva, el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demás defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripcion sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la ley del registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Art. 12 En todos los registros deberá llevarse desde principios del año próximo una Estadística mensual del movimiento de poblacion, en estados que se formarán por duplicado, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente. Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Montero Rios.

Lo que traslado á V. V insertando á continuacion los modelos de que se hace mérito, para su más exacto y puntual cumplimiento que creo escusado encarecerles pues lo que he de vigilar en lo posible por medio de las visitas ordinarias de la ley ó las extraordinarias que juzgue conducentes para que la estadística y demás extremos que han de prepararse convenientemente el definitivo planteamiento del registro se lleven con toda regularidad poniendo en conocimiento de la Direccion para su correctivo segun me lo encarga las faltas que se cometan.

De quedar enterados y en hacerlo así me darán inmediatamente aviso; advirtiéndoles que cumplido como se halla en este distrito judicial lo prevenido en el artículo 3.º de las prescripciones de la Instruccion inserta, es innecesaria la formacion y reunion de resúmenes á que se refiere.

Logroño 12 de Diciembre de 1872 — Pablo Lazcano

MODELO NUMERO 4.º

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

Estado de las inscripciones verificadas durante el año de.... en el Registro civil de.....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS		DEFUNCIONES.		CIUDADANIAS.	
Número de inscripciones.							
Desde el folio al del tomo	(1)	Desde el folio al del tomo	(1)	Desde el folio al del tomo	(1)	Desde el folio al del tomo	(1)

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

(1) Las cuatro secciones son de idéntica forma.

MODELO NUM. 2.º

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE.....

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....

PRIMERA SECCION.		SEGUNDA SECCION.		TERCERA SECCION.		CUARTA SECCION.	
Nacimientos.		Matrimonios.		Defunciones.		Ciudadanias	
Tomo	Folio	Tomo	Folio	Tomo	Folio	Tomo	Folio
Alvarez Juan		Abella Lúcas		Jimenez Antonio		Alonso Manuela	
Castro José		Martinez Andrés		Miguel Micaela		Benitez Gabriel	
		Zacarias Lúcas				Cabo Hipólito	
						Daroca José	

(Fecha y firma del Secretario.)

MODELO NUM. 3.º

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE.....

Estado del movimiento de poblacion ocurrido durante el año de.... en el Registro civil de.....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS		DEFUNCIONES.			CIUDADANIAS.	
Varones.	Hembras	Solteros.	Casados	Viudos.	Solteras.	Casadas	Viudas.	Varones. Hembras

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

NUMERO 1045.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROÑO.

A los Señores Jueces Municipales del partido.

Circular.

Habiendo de tener lugar en los últimos días del presente mes como conclusión del segundo semestre de este año, la visita ordinaria de los registros civiles prevenida por los artículos cuarenta y uno de la ley y noventa y dos del Reglamento, y no siéndome posible girarla por mi misma á todos los del Distrito, en razón á las muchas y graves ocupaciones de urgente y perentorio despacho, que pesan sobre este Juzgado —he nombrado mis delegados con tal objeto, en uso de las facultades que me están conferidas; para Alberite, Clavijo, Cenzano, Leza y Murillo de Rio Leza, al Fiscal Municipal de Rivafrecha D. Juan Ruiz Clavijo; para Agoncillo, Arrubal, Lardero, Rivafrecha y Villamediana, al de Murillo, D. Gabriel Cenicero; para Albelda, Nalda y Sorzano, al de Viguera D. Francisco Martínez Herce; para Sojuela y Viguera, al de Sorzano D. Francisco Navajas; para Daroca, Eutrena, Fuenmayor, Hornos, Medrano, Navarrete y Sotés, al de Cenicero Don José Maria Bargañon; para Cenicero y Torremontalvo, al de Fuenmayor, Don Rufino Gonzalo; para el Collado y Jubera, al de Lagunilla, D. Tiburcio Gil y Torre, y para Lagunilla, al de Jubera, D. Toribio Saenz Beltran; cuya visita empezará el día veinte con sujecion á las reglas establecidas en el artículo noventa y tres del citado Reglamento y demás prescripciones del mismo y de la ley, y los nueve y diez de la Instruccion de veinte de Noviembre próximo pasado.

Lo que participo á VV. por medio de la presente circular á los efectos oportunos; previniéndolos al propio tiempo, cuiden de formar y remitir el treinta y uno sin dar lugar á recuerdos; la cuenta de ingresos y gastos, ordenada por el artículo ochenta y tres del referido resto de aplicacion legal.

Logroño trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lacayo.

ANUNCIOS.

Se vende una partida de lana superior segun salio del esquila: se venden tambien una partida de carneros viejos, y además varios montones de basura de cirria.

El que desee interesarse en ello acuda á D. Lúcas Perez Chacon.—Laurel núm. 15.

IMP. DE F. MENCHACA.